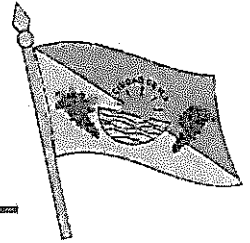




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 067 -2021-AMPI

Ica, 17 FEB 2021

VISTOS:

Oficio N°917-2020-GA-MPI, Expediente Administrativo N°003279-2020 presentado por la señora Luisa Rocio Huayta Guillen, Resolución de Alcaldía N°520-2019-AMPI y el Informe Legal N°013-2021-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación contra la Carta Administrativa N°75-2019-GA-MPI de fecha 19 de noviembre del año 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante expediente administrativo N°003279 de fecha 10 de noviembre del 2020 la señora LUISA ROCIO HUAYTA GUILLEN, interpone RECURSO DE APELACION contra la Carta Administrativa N°75-2019-GA-MPI de fecha 19 de noviembre del 2020;

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

1. Que, el 07 de diciembre del 2020 recibió la Carta Administrativa N°75-2019-GA-MPI, en la cual señala que los adeudos laborales son tratados mediante Acuerdo de Negociación Bilateral y no de manera individual. Acto administrativo que vulnera el derecho fundamental de petición reconocido en nuestra Constitución Política del Perú y el TUO de la Ley 27444.
2. Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en su Informe N°1065-2020-SGRRHH-GA-MPI, en la cual señala que se acuerda otorgar el pago de S/2,500.00 soles para el ejercicio presupuestal del 2019 y S/1,250.00 soles para el año 2020. Sin embargo el monto de S/1,250.00 no se me ha pagado hasta el momento.
3. Que, no existe ningún pacto colectivo que establezca la cancelación de la diferencia del monto que se me adeuda.

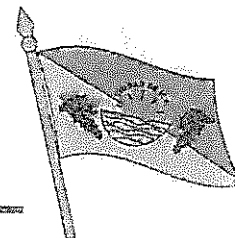
Admisibilidad del Recurso

Que, mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece, respecto a los recursos administrativos lo siguiente: "Artículo 217° Facultad de Contradicción: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)";

Que, conforme se indica en el párrafo precedente, la legislación establece que, **por regla general**, sólo son susceptibles de impugnación los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia, y se pronuncian sobre el fondo del asunto, **y solo por excepción** contra los actos de trámite (actos de administración) que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se entiende por ACTO ADMINISTRATIVO, conforme al artículo 1° del TUO de la Ley N°27444, "(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios (...)";

Que, asimismo el artículo 3° del cuerpo normativo antes citado, refiere que son requisitos de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular. En cuanto a la **competencia**, implica que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía. Respecto al **objeto** del acto administrativo, este debe expresarse de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Asimismo, el acto administrativo deberá adecuarse a las finalidades de **interés público**. Deberá, además, contar con la **debida motivación** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Y finalmente, deberá cumplir con el **procedimiento regular**, es decir, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en cuanto, a los **ACTOS DE TRAMITE**, se tiene que, por regla general, no son imputables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva). Ello en razón de que no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final; y, principalmente, porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos. Además, conforme sostiene García – Trevijano, un argumento adicional de carácter práctico que justifica la regla general de la irrecurribilidad autónoma de los actos de trámite, reside en la necesidad de facilitar la actividad administrativa evitando que se perjudique o paralice el funcionamiento de la Administración Pública como podría suceder si los administrados impugnaran todos y cada uno de los actos de trámite que fueran sucediéndose a lo largo de la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, de forma que se impida o dificulte gravemente su efectiva colusión¹;

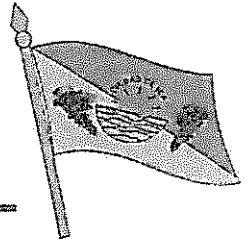
Que, sólo por excepción, y conforme se indicó en el primer y tercer párrafo de la admisibilidad del recurso, la ley contempla dos casos de actos de trámite que si pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: a) aquellos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de trámite un carácter equiparable al de actos definitivos, y b) aquellos actos de trámite que generen indefensión para los particulares;

Que, analizando el acto materia de impugnación, en el presente caso, se tiene que, si bien la Carta Administrativa N°75-2019-GA-MPI, **no constituye un acto administrativo, sino más bien un ACTO DE ADMINISTRACION (llamado también acto de trámite)**, es cierto también, que **dicho acto de trámite determina la imposibilidad de continuar el procedimiento**, toda vez que contempla la decisión emanada por la Gerencia de Administración, a pesar de que la misma debidamente sustentada (tal como si hubiese ocurrido en el caso de emisión de un acto administrativo). De lo consignado en dicha carta administrativa se lee: "(...) al respecto comunico a usted, que los adeudos laborales son tratados mediante Acuerdo de Negociación Bilateral, entre la Municipalidad Provincial de Ica y los representantes del Sindicato de Empleados permanentes SITRAMUN Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 y no de manera individual. (El resaltado es agregado). Atendiendo a ello, queda claro que dicho acto de trámite, pese a su naturaleza, imposibilita al administrado de continuar con el procedimiento administrativo y esperar un acto final, que contenga la decisión de la Gerencia de Administración, debidamente motivada, respecto a su pedido, toda vez, que la Carta Administrativa per se contempla ya esa decisión;

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge. La Impugnación de los Actos de trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. Revista Derecho & Sociedad, N°28, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2007, p.268



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en razón de ello, nos encontramos frente al supuesto de un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, por lo que, conforme al art. 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley 27444, la Carta Administrativa N°75-2019-GA-MPI, si es susceptible de impugnación (en el caso en concreto, mediante Recurso de Apelación);

Que, asimismo se da cuenta que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 16 de diciembre del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 07 de diciembre del 2020, por lo que compete pronunciarse;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en el presente caso, se advierte que el recurso impugnatorio interpuesto no se sustenta en ninguna de las causales mencionadas en el párrafo precedente, sino más bien, la administrada pretende cuestionar un acuerdo de negociación bilateral, toda vez que, el acto impugnado basa su decisión en que los adeudos laborales son tratados mediante Acuerdo de Negociación Bilateral y no de manera individual. Ello, en atención al Informe N°1065-2020-SGRRHH-GA-MPI, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el mismo que indica que el área de remuneraciones y liquidaciones adscrita a esta Sub Gerencia emite el Informe N°803-2020-ARL-SGRRHH-GA-MPI sobre el pago de devengados según Resolución de Alcaldía N°583-2017 señalando que previo acuerdo entre la Municipalidad y el SITRAMUN (aprobado por Resolución de Alcaldía N°520-2019-AMPI de fecha 28.08.2019) se resuelve aprobar el acta final de fecha 29 de marzo del 2019);

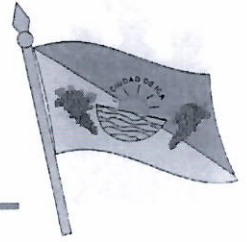
Que, con fecha 29 de enero del 2021, se emite el Oficio N°051-2021-SGRRHH-MPI de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, quien remite el Informe N°0111-2021-ARL-SGRR.HH-GA-MPI del (e) Área de Remuneraciones y Liquidaciones quien informa que mediante Resolución de Alcaldía N°520-2019-AMPI de fecha 28.08.2019, se resuelve aprobar el Acta final de fecha 29 de marzo del 2019 suscrita por los integrantes de la comisión negociadora conformada por los representantes de la Municipalidad Provincial de Ica y el Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN Ica;

Que, mediante recurso impugnatorio no puede pretenderse cambiar una situación que ha sido otorgada mediante acuerdo de negociación bilateral aprobado mediante Resolución de Alcaldía N°520-2019-AMPI de fecha 28.08.2019, ya que los **adeudos laborales son tratados mediante acuerdo de negociación bilateral y no de forma individual**. Cuando se trata de una situación determinada de carácter económico, de acuerdo al Decreto de Urgencia N°014-2019 Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, se establecen las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, dentro de las cuales se indica que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público" (Artículo 4° numeral 4.2) (el subrayado es agregado);

Que, en ese sentido y siendo que el RECURSO DE APELACION interpuesto por el administrado, no obedece a ninguna de las causales establecidas por ley (la impugnación no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, menos aún se trata de cuestiones de puro derecho), en consecuencia, corresponde declarar IMPROCEDENTE el mismo, debiendo darse por agotada la vía administrativa;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas precedentemente se desvirtúa lo alegado por el apelante, mediante Informe Legal N°013-2021-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: 1) Que, se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LUISA ROCIO HUAYTA GUILLEN, contra la Carta Administrativa N°75-2019-GA-MPI de fecha 19 de noviembre del 2020, conforme a lo expuesto precedentemente; 2) Se recomienda dar por agotada la vía administrativa; todo ello de conformidad con las consideraciones del presente Informe Legal, y en atención a las consideraciones precedentes;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LUISA ROCIO HUAYTA GUILLEN, contra la Carta Administrativa N°75-2019-GA-MPI de fecha 19 de noviembre del 2020, conforme a lo contenido en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el Art. 50° de la ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 067 Fecha: 17-02-21
Entidad: SEI

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 067-2021 de Fecha: 17-02-21



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI